



San Andrés Isla, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2022-00298-00
Demandante	DAISY GOMEZ MONTENEGRO
Demandada	JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA
Auto Interlocutorio No.	00650-2023

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la Dra. Betsy Milena Púa Gómez, en calidad de apoderada de la parte demandante Daisy Gómez Montenegro en contra del auto No. 00290-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual este Estrado Judicial, luego de concluir que ya había feneido la oportunidad para descorrer el traslado de las excepciones de mérito por la parte ejecutante, resolvó fijar como hora y fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es las audiencias del 372 y 373 ibidem el día 14 de noviembre de 2023 a las 9:00am.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada manifiesta que, el Despacho equivocadamente entendió por corrido el traslado de las excepciones de mérito con la sola remisión de la copia de la contestación de la demanda ejecutiva vía correo electrónico y, en consecuencia, procedió a fijar fecha para celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Resalta que, conforme lo ordenado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se deberá prescindir única y exclusivamente de los traslados que deban surtirse por secretaría en los casos que se requiera traslado en lista.

Fundamenta su postura en lo expresamente ordenado en el artículo 110 del Código General del Proceso, que establece:

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Por lo anterior recalca que, salvo norma en contrario, los traslados deberán realizarse por secretaria mediante auto.



Además, precisa que, el trámite pertinente para el traslado de las excepciones de mérito se debió sujetar a las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es un traslado mediante auto por el término de 10 días.

Finalmente, en escrito adicional la apoderada invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 5 y en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

Art 133 CGP

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.

8. ...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por todo lo anterior, la apoderada solicita al Despacho que, en respeto al debido proceso, derecho de contradicción y derecho de defensa que le asiste a su apadrinada, se conceda el recurso de reposición incoado, en subsidio apelación y adicional a ello se tenga en cuenta la nulidad procesal que considera se configura dentro del proceso que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidera y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea modificando, adicionando o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho¹. Entrando en el caso que llama nuestra atención se deben hacer las siguientes elucubraciones:

La presente demanda se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, donde la apoderada de la parte demandante solicita se reponga el auto No. 00290-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual este Estrado Judicial resolvió fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por considerarse surtido el traslado de la contestación de la demanda aportada, conforme las reglas contenidas en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

¹ Art318CodigoGeneraldelProceso



Es de advertir que, lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, no se excluyen entre sí; sin embargo, las diferentes interpretaciones de su aplicación pueden generar vacíos en el ejercicio del derecho y en consecuencias podrían ocasionar una eventual vulneración de derechos como el de contradicción, defensa y debido proceso.

Así las cosas, el Despacho evidencia que, las garantías procesales de la parte demandante podrían verse afectadas puesto que el traslado que en su momento realizó la demandada de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda no se surtió conforme las reglas del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto... (negrilla fuera de texto).

Aunado a que hemos advertido que la contestación y el escrito de excepciones solo fue enviado al correo de la demandante dgomezm@dian.gov.co; y no al de su apoderada judicial quien ejerce su representación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa, la falta de unificación de criterios frente a los trasladados automáticos de que trata la ley 2213 de 2022, y en aras de salvaguardar los derechos invocados por la recurrente el Despacho revocará la providencia No. 00290-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual este Estrado Judicial resolvió fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en su lugar ordenará seguir con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, respecto la nulidad procesal propuesta la misma no tiene asidero, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso que reza:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subrayado del Despacho).

De lo anterior, el Despacho evidencia que la apoderada judicial luego de los hechos que sustenta como génesis de la nulidad alegada, en vez de proponerla lo que hizo fue radicar el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto No. 00290-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Tener como notificada de forma personal a la ejecutada JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA conforme la notificación enviada el día 02 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 3 y el parágrafo 3 del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss. del C.G. P.

TERCERO: Tener como contestada la demanda ejecutiva de la referencia de acuerdo al escrito de contestación aportado el día 20 de febrero de 2023.

CUARTO: Correr traslado por el término de 10 días hábiles de las excepciones de mérito propuestas por la demandada JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la C.
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

CARG